



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	11001-33-43-064-2019-00127-00
Demandante:	Byron Joseph Barrios Navarro y Otros
Demandado:	Unidad Nacional de Protección y Otros
Sentencia N.º	079 de 2024

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por Byron Joseph Barrios Navarro y Otros, en contra de la Unidad Nacional de Protección, Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES¹

Se solicita que se declare a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativa y patrimonialmente responsables, con ocasión de una falla de servicio por omisión de protección que derivó en la muerte del señor LUIS CUARTO BARRIOS MACHADO, en hechos ocurridos el 3 de julio de 2018, en el municipio de Palmar de Varela (Atlántico).

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a las entidades demandadas al pago de una indemnización por los siguientes conceptos: **i)** Perjuicios morales, por 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, en calidad de hijos, compañera permanente y hermanos de la víctima directa, **ii)** Perjuicios materiales a título de lucro cesante, por la suma de \$295.517.868, y **iii)** Perjuicios materiales a título de daño emergente, por la suma de \$30.000.000; adicionalmente, solicita que se ordenen como medidas de satisfacción, el reconocimiento público de responsabilidad y, el tratamiento médico y asistencia psicosocial que cada uno de los demandantes requieran para reducir lo padecimientos psicológicos ocasionados.

1.2. HECHOS RELEVANTES²

Se resumen los hechos narrados por la parte demandante de la siguiente manera:

- El señor Luis Cuarto Barrios Machado, líder social defensor de los derechos humanos, sufrió amenazas sistemáticas durante los últimos diez años, a pesar

¹ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 3-5

² [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 6-11

de que las autoridades estaban al tanto de su situación de riesgo. En 2012, fue inscrito como Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Paraíso del municipio de Palmar de Varela (Atlántico) y en mayo de 2013, solicitó protección a la Unidad Nacional de Protección -UNP, reportando amenazas recibidas en 2010, 2011 y 2013.

- En mayo de 2014, el señor Barrios Machado denunció penalmente a un Policía por poner en riesgo su vida tras revelar su identidad como denunciante de personas dedicadas al microtráfico y, posteriormente, el 11 de junio de 2014, el CTI solicitó al Comandante de Policía del Atlántico que implementara medidas para protegerlo; y el 26 de junio de 2014, la Unidad Nacional de Protección le informó que había dado inicio a la ruta de protección ante el Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información -CTRAI, aunque no había solicitado medidas preventivas a la Policía Nacional;
- El 8 de julio de 2014, la Secretaría de Gobierno de Barranquilla le pidió al Comandante de la Policía Metropolitana que adoptara medidas para protegerlo y a su vez, dicha autoridad envió la solicitud al Departamento de Policía Atlántico, quien mediante Oficio del 25 de julio de 2014 indicó que verificada la situación de riesgo, se le había entregado un Manual de Autoprotección y que la solicitud de protección había sido trasladada a la Unidad Nacional de Protección para que adelantara un estudio técnico del riesgo; el 29 de julio de 2014, la Policía Judicial SIJIN del Departamento de Policía Atlántico firmó un Acta de medidas de autoprotección con el señor Barrios Machado y el 19 de agosto de 2014, la Unidad Nacional de Protección le proporcionó recomendaciones psicológicas.
- El 5 de marzo de 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM, le informó que la UNP había evaluado su riesgo como ordinario, por lo que no se implementarían medidas de protección material; sin embargo, el señor Barrios Machado continuó recibiendo amenazas y el 20 de abril de 2015, la Coordinadora del Centro de Atención a Víctimas solicitó medidas de protección tras un nuevo incidente, y la Defensoría del Pueblo informó que la solicitud de protección había sido enviada a la Unidad Nacional de Protección, al Comando de la Policía Metropolitana y a la Fiscalía General de la Nación.
- El 28 de julio de 2015, la UNP indicó que para proceder con la protección solicitada, era necesario acreditar el nexos causal entre sus actividades como líder comunal y el riesgo enfrentado; el 29 de septiembre de 2015, el señor Barrios Machado puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación agresiones sufridas debido a sus denuncias de trashumancia electoral; y el 2 de octubre de 2015, el Comandante de la Estación de Policía del municipio Palmar de Varela le entregó recomendaciones de autoprotección.
- En mayo de 2018, se reactivaron las amenazas en su contra y le solicitó al Defensor del Pueblo Regional Atlántico que se activara la ruta de protección, autoridad que procedió a solicitarle medidas de protección a la Fiscalía, la Policía Nacional y la UNP; como consecuencia, el 11 de mayo de 2018, la

Policía le proporcionó una nueva acta de medidas de autoprotección y, el 17 de mayo de 2018, la UNP le informó que su nivel de riesgo había sido clasificado como ordinario, pero le solicitó al Comandante de Policía Atlántico implementar medidas preventivas por 4 meses.

- El 30 de mayo de 2018, el señor Barrios Machado denunció penalmente amenazas recibidas en su contra y el 26 de junio de 2018, la Fiscalía le solicitó al Comandante de la Policía Metropolitana de Barranquilla medidas de protección urgentes; sin embargo, el 3 de julio de 2018, fue asesinado en su vivienda y el Secretario de Gobierno del Atlántico, sugirió que su muerte podría haber tenido motivaciones políticas debido a su trabajo en causas sociales y su implicación política con el partido Polo Democrático.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO³

Se expusieron como fundamentos de la demanda, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 18, 23, 29, 42, 90, 93 y 124 de la Constitución Política; 140, 154, 155, 156, 157 y 161 núm. 1 de la Ley 1437 de 2011; 6 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 4, 10 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como las Sentencias C-587 y T-525 de 1992, T-590 de 1998 y T-719 y T-915 de 2003, proferidas por la Corte Constitucional, respecto al deber de las autoridades de suministrar a todas las personas medidas idóneas de prevención y protección para reducir los factores de vulnerabilidad.

1.4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

1.4.1. Unidad Nacional de Protección -UNP⁴,

Se opuso a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: **i)** La entidad cumplió con los requisitos legales establecidos en el Decreto 1066 de 2015 para evaluar el nivel de riesgo del señor Luis Cuarto Barrios Machado, considerando adecuadamente todos los factores de riesgo y vulnerabilidad del solicitante; **ii)** no se demostró que la entidad haya cometido una falla en el servicio, ya que el señor Luis Cuarto Barrios Machado no estaba incluido en el programa de protección; y **iii)** La evaluación de riesgo y la protección están basadas en la conexión directa entre el riesgo y las actividades políticas, públicas, sociales o humanitarias, y el señor Barrios Machado no cumplía con estos criterios para ser parte del programa, por lo tanto, no se puede alegar que la entidad falló en su función.

1.4.2. Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional⁵

Se opuso a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: **i)** El señor Barrios Machado no estaba incluido en la población protegida por el Decreto 1066 de 2015, por lo que no tenía derecho a un esquema de protección de la Policía Nacional, sin embargo, la institución cumplió con sus deberes constitucionales. **ii)** El acto violento que sufrió el señor Barrios Machado fue perpetrado por un tercero ajeno a la Policía Nacional, y no se demostró que este acto fuera previsible o que la

³ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 12-23

⁴ [CONTESTACION DEMANDA 2019 00127 BYRON JOSEPH BARRIOS \(2\).pdf](#)

⁵ [Scan_2021-01-25-152615827 \(1\).pdf](#) Fls. 1-9

Policía hubiera podido evitarlo; y **iii)** No se puede atribuir responsabilidad a la Policía Nacional, ya que no tenía forma de prever que el señor Barrios Machado necesitaba protección específica contra amenazas y la Unidad Nacional de Protección no había aprobado medidas de seguridad especiales a su favor, lo que limita la responsabilidad de la institución en este caso.

1.4.3. Nación -Fiscalía General de la Nación⁶

Se opuso a las pretensiones de la demanda por las siguientes razones: **i)** la responsabilidad de protección recaía en la Unidad Nacional de Protección, no en la Fiscalía y la Policía Nacional confirmó a la Fiscalía que se habían implementado las medidas de protección necesarias para el señor Barrios Machado; **ii)** El Decreto 1066 de 2015, que regula el programa de protección, establece que este debe garantizar la seguridad de personas en riesgo, y el principio de consentimiento es fundamental para su implementación y, en este caso, el señor Barrios Machado había manifestado su intención de no continuar en el programa de protección gestionado por la Policía Metropolitana de Barranquilla, a pesar de los requerimientos de la Fiscalía General de la Nación; y **iii)** la entidad actuó adecuadamente al estar atenta a las denuncias del señor Barrios Machado, puesto que, al recibir información sobre su situación de seguridad, notificó de inmediato a la Policía Nacional, que se encargó de implementar las medidas de seguridad y protección necesarias según sus competencias y responsabilidades.

1.5. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2019⁷ e inadmitida mediante proveído del 24 de octubre de 2019 por no cumplir la totalidad de los requisitos formales⁸; una vez subsanada, admitida por Auto del 10 de septiembre de 2020⁹ y notificada el 9 de octubre de 2020¹⁰.

Por Auto del 8 de octubre de 2021, se tuvo en cuenta que las entidades demandadas contestaron la demanda de manera oportuna; se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior; y se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Unidad Nacional de Protección y la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional¹¹.

El 24 de marzo de 2022, se prescindió de la audiencia inicial con el fin de emitir fallo por escrito, se fijó el litigio y se decretaron pruebas documentales¹².

Mediante proveído del 27 de febrero de 2023, se inició trámite sancionatorio contra los representantes legales de las entidades demandadas, por omitir allegar los antecedentes administrativos, y se decretó el desistimiento tácito de una prueba documental que no tramitó el apoderado de la Unidad Nacional de Protección¹³.

⁶ [BAYRON BARRIOS.pdf](#)

⁷ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 241

⁸ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 243-245

⁹ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 270-273

¹⁰ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 283

¹¹ [02AutoDecideExcepciones.pdf](#)

¹² [11AutoSentenciaAnticipada.pdf](#)

¹³ [16AutolniciaSancionatorio.pdf](#)

Por Auto del 28 de febrero de 2024, se pusieron en conocimiento los antecedentes administrativos aportados por las entidades demandadas y se cerró el trámite sancionatorio contra sus representantes legales¹⁴.

Mediante proveído del 13 de junio de 2024, se cerró la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión¹⁵.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. La parte demandante

Solicitó que se acceda a las pretensiones por las siguientes razones: **i)** El Ministro del Interior para la época de los hechos, en una entrevista aceptó la responsabilidad por el asesinato del señor Barrios Machado al reconocer se podían haber tomado "medidas de emergencia" para proteger al líder social, pero que no se actuó con la prontitud necesaria; **ii)** El señor Barrios Machado era defensor de derechos humanos y líder comunal en Palmar de Varela y realizó múltiples solicitudes de protección a la UNP, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional debido al riesgo extremo que enfrentaba; y **iii)** La UNP y la Policía Nacional incumplieron su deber de proporcionar protección adecuada y oportuna, y la responsabilidad del daño recae en la falta de protección efectiva, una obligación de resultado, que no puede ser exonerada por la acción de terceros.

1.6.2. Unidad Nacional de Protección -UNP

Solicitó que se nieguen las pretensiones por las siguientes razones: **i)** No se puede responsabilizar a la entidad solamente porque el señor Barrios Machado solicitó medidas de protección, toda vez que los estudios de riesgo se clasificaron como ordinarios y no se demostró un riesgo extraordinario que justificara medidas especiales, de manera que, la entidad no estaba obligada a adoptar medidas de protección en casos que son competencia de la Policía Nacional; y **ii)** El señor Barrios Machado no enfrentó un perjuicio irremediable, ya que su situación no cumplía con los criterios de inminencia, urgencia, intensidad del daño, ni menoscabo material o moral, y si hubiera percibido un riesgo excepcional, debió haber solicitado un trámite de emergencia para que la UNP evaluara la necesidad de medidas adicionales.

1.6.3. Nación -Fiscalía General de la Nación

Solicitó que sea exonerada de toda responsabilidad por las siguientes razones: **i)** El señor Barrios Machado estaba inscrito en el programa de protección de la UNP, que era responsable de su seguridad, debido a amenazas relacionadas con la seguridad ciudadana; **ii)** A pesar de los requerimientos de la Fiscalía, la Policía confirmó que se implementaron las medidas de protección correspondientes y, tras su fallecimiento, se descubrió que el señor Barrios Machado había decidido no continuar en el programa de protección; y **iii)** El Decreto 1066 de 2015 establece que para

¹⁴ [34-43_AUTODETRASLAD_TrasladoPr_20190127PON.docx](#)

¹⁵ [38AUTO QUE CONCED_Alegato.docx](#)

implementar medidas de protección, se requiere el consentimiento del beneficiario y en este caso, el señor Barrios Machado había manifestado su intención de no seguir en el programa.

II. CONSIDERACIONES

El proceso fue tramitado bajo los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver la presente controversia.00

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo señalado en proveído del 24 de marzo de 2022, el litigio se centra en los siguientes aspectos:

- Establecer si las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables por la muerte del señor Luis Cuarto Barrios Machado.
- Verificar si conforme a lo anterior, hay lugar al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados conforme al escrito de la demanda.
- Igualmente, se determinará la existencia de algún eximente de responsabilidad a favor de las demandadas.

2.2. TESIS DEL DESPACHO

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, por cuanto los elementos de prueba allegados al proceso, acreditaron que el daño resulta imputable a una omisión de protección por parte de la Policía Nacional.

2.3. COMPONENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1. Responsabilidad por omisión del deber de seguridad y protección

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º constitucional, son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y en la ley y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo; en cuyo efecto se han instituido las autoridades de la República para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En tal virtud, el Estado tiene el deber de proteger el derecho fundamental a la vida de todas las personas, su integridad psicofísica y sus bienes patrimoniales, de donde surge lo que la Corte Constitucional ha denominado la "*manifestación expresa del derecho fundamental a la seguridad personal, entendida como una obligación de medio y no de resultado, por virtud del cual son llamadas las diferentes autoridades públicas a establecer los mecanismos de amparo que dentro de los conceptos de*

razonabilidad y proporcionalidad resulten pertinentes a fin de evitar la lesión o amenaza de sus derechos.”¹⁶

Ahora, la seguridad personal configura un derecho de raigambre fundamental correlativo al deber de las autoridades de salvaguardar y proteger dicho derecho, no como una obligación de resultado, sino bajo el compromiso de "utilizar todos los medios de que dispone para lograr que el respeto a la vida y demás derechos de las personas sea una realidad, de manera que no puede conformarse con una simple defensa formal de los mismos.”¹⁷.

La jurisprudencia de esta Sección ha precisado que la solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad al Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado¹⁸, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano¹⁹.

Al delimitar su alcance, la jurisprudencia ha considerado que el Estado es responsable patrimonialmente, a título de falla del servicio, por omisión en la obligación de prestar seguridad a las personas, cuando: **(i)** se solicita protección especial, por las particulares condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; **(ii)** no se solicita expresamente, pero es evidente que la persona necesitaba la protección, porque existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida o sus bienes y **(iii)** se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley²⁰.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

“(...) La posición actual jurisprudencial sostiene que no es necesario el requerimiento formal de la víctima para exigir de las autoridades la tutela a su derecho de protección, sí ha sido un elemento constante en dichos precedentes, el necesario conocimiento que tengan las autoridades de las amenazas o de la situación de riesgo en que se encuentra la víctima, pues es lógico, que tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades.

(...) Así pues, si bien la regla general es que quien ve amenazado o vulnerado su derecho debe demandar la protección de las autoridades respectivas, quienes entonces estarán en la obligación de adoptar las medidas que correspondan con el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, no obstante, las autoridades que por algún medio obtienen conocimiento o infieren una situación de riesgo inminente, están en la obligación de ejecutar el deber positivo de protección y seguridad a que tienen derecho los habitantes del territorio.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-224 del 2 de abril de 2014. Concordante con las Sentencias T-184 de 2013. T-078 de 2013, T-719 de 2013. T-234 de 2012 y T-585A de 2011.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 14443 C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de marzo de 2008, Exp. 16.234, C.P. Ramiro Saavedra Becerra: “Ese deber, general y abstracto en principio, se particulariza cuando alguna persona invoque la protección de las autoridades competentes, por hallarse en especiales circunstancias de riesgo o cuando, aún sin mediar solicitud previa, la notoriedad pública del inminente peligro que corre el particular hace forzosa la intervención del Estado”.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2007, Exp. 16.894, C.P. Enrique Gil Botero.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 25 de junio de 2021. Exp. 38186 C.P. Guillermo Sánchez Luque.

(...) De manera, que siempre que las autoridades tengan conocimiento de una situación de riesgo o peligro, o de amenazas en contra de un administrado, ya sea porque este ostente una condición especial o no, las autoridades están en el deber de evaluar el nivel de riesgo y desplegar la actuación que proporcionalmente corresponda, so pena de incurrir en una falla del servicio, afirmando la posibilidad de que la misma se consolide no sólo por el incumplimiento u omisión de las autoridades, sino que también, habrá lugar a ella cuando no se observen los deberes positivos a los que debió sujetarse en su actuar, sin importar que el daño haya provenido de un tercero o que la víctima no haya requerido formalmente la protección de la administración, a menos que se demuestre que el hecho del tercero fue de tal entidad que desbordo el proceder adecuado, diligente y oportuno de la administración, carga que en todo caso se radica en cabeza de la demandada..."²¹ (Se destaca).

Conforme a lo anterior, para que el Estado responda por el incumplimiento de la obligación de brindar protección y seguridad, se debe establecer que las autoridades tenían conocimiento de la situación de riesgo o peligro en que se encontraba la víctima, pues *"tal conocimiento es el que posibilita y hace exigible la actuación y protección de las autoridades"*.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.4.1. El daño

Jurisprudencialmente, se ha entendido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*; o también se ha entendido como el daño que se produce a una persona a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de "causales de justificación"*²².

En este orden de ideas, se tiene que el daño como elemento de la responsabilidad extracontractual del Estado, debe **"estar cabalmente estructurado, razón por la cual se torna imprescindible acreditar que satisface los siguientes requisitos: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, ii) debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y iii) debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. (...) como quiera que la antijuricidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, una vez verificada su existencia se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada; por tanto, le corresponde al juez constatar el daño como entidad, como violación a un interés legítimo, valorar si es o no antijurídico y, una vez estructurado como tal, analizar la posibilidad de imputación o no a la entidad demandada. **Si el daño no está acreditado, se torna inoficioso el estudio de la responsabilidad, por más que se encuentre acreditada alguna falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración**"²³**

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 7 de octubre de 2015. Exp. 35.544. C.P. Hernán Andrade Rincón.

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11945, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 23 de septiembre de 2015, Exp. 76001-23-31-000- 2008-00974-01(38522), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

En el presente asunto, la parte demandante hizo consistir el daño en la muerte del señor Luis Cuarto Barrios Machado, para lo cual se aportó el registro civil de defunción²⁴, el acta de levantamiento de su cadáver²⁵ y el informe pericial de necropsia²⁶, en donde se acredita que su fallecimiento ocurrió el 03 de julio de 2018, causado por heridas de proyectil de arma de fuego a corta distancia en la cabeza.

El daño tiene el carácter de antijurídico, puesto que se trata de la afectación de un derecho protegido por el ordenamiento jurídico, cuya lesión no encuentra justificación legal. En efecto, la vida es un derecho inherente e inalienable de la persona y se encuentra protegida en el preámbulo de la Constitución política, que proclama dentro de los fines del estado asegurar la vida de sus integrantes, y en el artículo 11 Superior, que establece que “el derecho a la vida es inviolable”, de donde la vulneración de tales postulados y los daños que sobre ellos se generen resultan antijurídicos.

2.4.2. Imputación

A juicio de la parte actora, las entidades demandadas incurrieron en una falla del servicio, porque incumplieron la obligación de salvaguardar un bien jurídicamente protegido, como era la vida del señor Luis Cuarto Barrios Machado, pese a que había solicitado protección por la situación de riesgo en la que se encontraba.

a. Circunstancias que rodearon los hechos

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, recaudado oportunamente y con el lleno de los requisitos legales, se tienen debidamente demostrados en este proceso los siguientes hechos:

i) El señor Luis Cuarto Barrios Machado era un líder social del municipio Palmar de Varela (Atlántico)

Mediante Resolución emitida el 26 de junio de 2012, el Secretario del Interior del Departamento del Atlántico inscribió al señor Luis Cuarto Barrio Machado como presidente y representante legal de la Junta de Acción Comunal Villa Paraíso del municipio de Palmar de Varela (Atlántico), para el periodo comprendido del 1º de julio de 2012 al 30 de junio de 2016²⁷.

Las solicitudes de medidas de protección emitidas por la Fiscalía General de la Nación en los años 2014 y 2015, reconocían al señor Barrios Machado como Veedor de Control Ciudadano y Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Villa Paraíso del municipio de Palmar de Varela²⁸.

Mediante Oficio de fecha 9 de julio de 2018, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico le presentó al Director de Seguridad Ciudadana de la Policía

²⁴ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 105

²⁵ [22PruebasFiscalia.pdf](#) Fls. 16-21

²⁶ [22PruebasFiscalia.pdf](#) Fls. 173-179

²⁷ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 110-111

²⁸ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 120 y 131

Nacional, un informe de las actuaciones desplegadas por el homicidio del señor Barrios Machado²⁹, en donde realiza la siguiente descripción:

“Luis Cuarto Barrios Machado fue un líder social del municipio de Palmar de Varela, aspirante al concejo en el periodo 2016-2019, con el aval del partido Centro Democrático.

Fue organizador de diferentes actividades de protesta en contra de la Alcaldía de Palmar de Varela y la ESE Hospital Local de ese municipio, debido a supuestos malos manejos en la ejecución de obras.

El 04/07/18 tenía previsto asistir a una audiencia donde supuestamente aportaría información en contra de irregularidades de la señora LIGIA MANOTAS VERDUGO, gerente de la ESE Hospital Local de Palmar de Varela.

Se caracterizaba por sus constantes denuncias en redes sociales (Facebook) en contra de actividades delincuenciales y la venta de estupefacientes.”

ii) Desde el año 2010 el señor Luis Cuarto Barrios Machado denunció que era objeto de amenazas contra su vida

El 23 de agosto de 2010, el Secretario del Interior del Departamento del Atlántico puso en conocimiento de la Procuradora Regional, la situación de peligro que atravesaba el señor Barrios Machado, con ocasión de sus denuncias presentadas contra varios servidores públicos del municipio de Palmar de Varela³⁰.

El 31 de mayo de 2012, el señor Barrios Machado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por el delito de amenazas, teniendo en cuenta que, tuvo conocimiento que habían pagado para asesinarlo³¹.

El 7 de mayo de 2013, el señor Barrios Machado presentó una solicitud de Protección ante la Unidad Nacional de Protección por amenazas del Alcalde, ex personero y funcionarios de la administración municipal, debido a las denuncias que había presentado en los entes de control por detrimento contra el erario público³².

El 30 de mayo de 2014, el señor Barrios Machado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas, teniendo en cuenta que le entregó información al Comandante de Policía de Palmar de Varela, sobre actividades extorsivas de un individuo conocido como "Jhon Rata", que dio lugar a su captura, sin embargo, debido a un mal procedimiento del uniformado, la familia y amigos del delincuente se dieron cuenta que él había sido el responsable de la denuncia y lo amenazaron con tomar represalias en su contra³³.

El 17 de abril de 2015, el señor Barrios Machado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas³⁴.

²⁹ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 357

³⁰ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 113

³¹ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fls. 235-238

³² [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 114-115

³³ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 116-119

³⁴ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 249-252

El 29 de septiembre de 2015, el señor Barrios Machado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de lesiones personales, con ocasión de una agresión sufrida por parte de desconocidos y responsabilizó al Alcalde Municipal y al Presidente del Consejo Municipal, al señalar que se trataba de una retaliación a las denuncias que hizo por inscripción irregular de cédulas y trashumancia electoral³⁵.

El 16 de mayo de 2017, el señor Barrios Machado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas, por parte de un reconocido expendedor de drogas del municipio que le reclamó por interferir en sus actividades³⁶.

El 30 de abril de 2018, el señor Barrios Machado formuló una queja verbal ante la Personería de Palmar de Varela, en contra de un contratista de la Secretaría de Planeación del municipio, por amenazas contra su vida, en los siguientes términos:³⁷

"El día domingo 29 de abril siendo las 11:45 de la mañana venía mi persona por la carrera 10 con calle 13 y de repente el señor DAIR LUGO VILLANUEVA me cierra la vía con su moto que venía conduciendo, se detiene frente a mí y me manifiesta lo siguiente: "Espero que sea la tercera y última vez que digas mi nombre y el de mi papá con respecto al contrato del Mantenimiento del Tanque elevado del Acueducto del Corregimiento de Burrusco, porque de lo contrario como me vuelvas a señalar de esa obra tienes los días contados; estas palabras me las dijo de forma silenciosa o en tono bajo para que los vecinos cercanos no se enteraran de lo que él me estaba diciendo; No pude grabar en mi celular la conversación porque traía mis manos ocupadas con unos regalos que llevaba para mi barrio para realizar la actividad del día del niño en el día de ayer. Inmediatamente que él me dijo estas palabras yo le contesté fuertemente y le dije: "para joder te corrupto bandido comelón HP, estas mismas palabras se las repetí 3 veces y él de la pena encendió su moto y se fue hacia su casa."

iii) Las entidades demandadas le dieron trámite a las denuncias

Mediante Oficio S-2014-005076 del 30 de mayo de 2014, el Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana le solicitó al Comandante de la Estación de Policía de Palmar de Varela, realizar rondas o revista de policía al señor Barrios Machado, mientras se resolvía la situación de amenaza³⁸.

Mediante Oficio S-2014-005195 del 4 de junio de 2014, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico le solicitó a la Unidad Nacional de Protección realizar el estudio de nivel de riesgo del señor Barrios Machado³⁹.

El 11 de junio de 2014, la Fiscalía General de la Nación le solicitó al Comandante de Policía Atlántico realizar las actividades pertinentes para proveer protección policiva y evitar afectaciones a la vida e integridad del señor Barrios Machado⁴⁰.

Mediante Oficio OFI14-00017203 del 26 de junio de 2014, la Unidad Nacional de Protección le informó al señor Barrios Machado que se había dado inicio a la ruta

³⁵ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 137-140

³⁶ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 253-257

³⁷ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 35

³⁸ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 229

³⁹ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 227

⁴⁰ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 120

de protección, solicitando al Cuerpo Técnico de Recopilación y Análisis de Información -CTRAI, la elaboración de un estudio de riesgo, y agregó que no se había solicitado adoptar medidas preventivas por parte de la Policía Nacional⁴¹.

Mediante Oficio SDG-22356 del 8 de julio de 2014, la Secretaría Distrital de Gobierno de Barranquilla le solicitó al Comandante de Policía de Barranquilla activar al ruta de protección a favor del señor Barrios Machado para evitar que pudiera ser víctima de quienes lo estaban amenazando⁴².

Mediante Oficio S-2014-007166 del 25 de julio de 2014, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico le informó al Defensor del Pueblo Regional Atlántico que se adelantó la verificación de la situación de riesgo y amenaza del señor Barrios Machado y, por otra parte, se le hizo entrega del manual de autoprotección realizando instrucción básica de seguridad y, como medida preventiva, se indicó la implementación de revistas permanentes a su lugar de residencia y trabajo⁴³.

El 5 de marzo de 2015, el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas -CERREM de la Unidad Nacional de Protección -UNP, le comunicó al señor Barrios Machado que el resultado de su estudio de nivel de riesgo, fue ponderado como Ordinario, razón por la cual, no había lugar a la implementación de medidas de protección⁴⁴.

El 20 de abril de 2015, la Fiscalía 17 le solicitó al Comandante del Departamento de Policía Atlántico realizar las actividades pertinentes para proveer protección policiva y evitar afectaciones futuras a la vida e integridad del señor Barrios Machado⁴⁵.

El 8 de mayo de 2015, la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía le informó al Comandante del Distrito Tres de Policía Sabanagrande que el Grupo de Estudios de Seguridad le hizo entrega al señor Barrios Machado del manual de autoprotección, realizando instrucción básica de seguridad y, como medida preventiva, se indicó la implementación de revistas permanentes a su lugar de residencia y trabajo⁴⁶.

Mediante Oficio OFI15-00019800 del 28 de julio de 2015, la Unidad Nacional de Protección le solicitó una documental al señor Barrios Machado, a efectos de evaluar su situación de amenaza y, le solicitó al Departamento de Policía Atlántico adoptar medidas preventivas mientras se allegaba lo solicitado⁴⁷ y, mediante Oficio S-2015-009638 del 22 de agosto de 2015, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico informó que se implementaron medidas preventivas consistentes en pasar revistas policiales y se le hizo entrega del manual de autoprotección⁴⁸.

⁴¹ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 121-122

⁴² [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 123

⁴³ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 126

⁴⁴ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 129-130

⁴⁵ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 131

⁴⁶ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 219

⁴⁷ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 135-136

⁴⁸ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 223

El 2 de octubre de 2015, el Comandante de Policía de Palmar de Varela se reunió con el señor Barrios Machado en las instalaciones de la Estación, para impartirle las recomendaciones de seguridad y medidas de autoprotección⁴⁹.

b. Obligaciones del Estado respecto a la protección de los líderes sociales

Para la Organización de Naciones Unidas (ONU) y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los líderes sociales son defensores de los derechos humanos, incluso si no se reconocen como tales, en la medida que actúan para promover o proteger los derechos humanos de manera pacífica⁵⁰.

El criterio fundamental para determinar si una persona es o no defensora de derechos descansa sobre la *actividad* que esta realice. Son personas que reciben el reconocimiento de su comunidad para dirigir, orientar y coordinar procesos colectivos que mejoran la calidad de vida de la gente, defienden sus derechos con el fin de construir sociedades más justas e igualitarias, a través de iniciativas diversas, como la protección del medio ambiente, la recuperación del territorio, la participación política o los derechos de las víctimas. Es así como pueden identificarse diversos campos de liderazgo, generalmente relacionados con grupos de población vulnerable (líder comunitario, campesino, sindical, ambiental, de mujeres, afrodescendiente, indígena, de víctimas, o de minorías políticas, etc.); El concepto de defensor de derechos humanos o líder social debe ser amplio y flexible para cobijar la diversidad de actividades que cumplen.⁵¹

La Corte Constitucional ha reiterado que salvaguardar la vida de los líderes sociales es una "*responsabilidad inalienable del Estado*"⁵², obligación que no se explica únicamente en razón de los deberes generales que le asisten al Estado en materia de derechos humanos, especialmente respecto a la vida y la seguridad, sino que adquiere especial relevancia cuando es invocada por sujetos, que con ocasión de su actividad social o de su pertenencia a ciertos grupos vulnerables, están sometidos a riesgos desproporcionados, caso en el cual se amplía considerablemente el espectro de derechos y principios involucrados, a tal punto que su amenaza compromete el sistema democrático.⁵³

En efecto, la persecución y asesinato de líderes sociales no solo implica la violación a sus derechos fundamentales como individuos, sino que además representa una pérdida colectiva y un grave retroceso en la consolidación del país como una República democrática y pluralista. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado el papel que cumplen los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, como una "*pieza irremplazable para la construcción de una sociedad democrática, sólida y duradera*",⁵⁴ así:

"En el caso de Colombia, las personas defensoras de derechos humanos representan diferentes actividades de promoción y de defensa con características particulares.

⁴⁹ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 141-148

⁵⁰ Relator Especial sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos. *Informe luego de su visita a Colombia*. 26 de diciembre de 2019. A/HRC/43/51/Add.1 Párr. 66. Disponible en <https://www.ohchr.org/EN/Issues/SRHRDefenders/Pages/CountryVisits.aspx>

⁵¹ CIDH. *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*. Op. cit. Párr. 30.

⁵² Corte Constitucional. Sentencia T-199 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵³ Corte Constitucional. Sentencia T-707 de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁵⁴ CIDH (2015). *Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*, OEA-Ser.L/V-II. Doc. 49-15, 31 de diciembre de 2015, párrs. 20-26.

Históricamente, los líderes y lideresas indígenas, afrodescendientes, sociales, comunales y comunitarios, han representado una fuerza importante en la promoción de la plena vigencia de los derechos humanos, así como de la paz y fin del conflicto armado en Colombia. // En el contexto colombiano, las personas defensoras de derechos humanos han sido un pilar fundamental para el proceso de democratización en el país pues a través de sus actividades de vigilancia, denuncia, promoción y educación contribuyen a la observancia de los derechos humanos.”⁵⁵

Los líderes sociales ejercen un control ciudadano fundamental sobre los funcionarios y las instituciones públicas, al identificar y denunciar violaciones de los derechos humanos, llamar la atención de las autoridades sobre las consecuencias y el impacto de sus acciones y omisiones, y contribuir en la elaboración de las políticas públicas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del Estado y la efectividad de los derechos. A través de sus actividades de vigilancia, denuncia, difusión y educación, contribuyen a la expansión del respeto y la observancia de los derechos. Esta labor de base ha sido determinante para visibilizar las necesidades de grupos más vulnerables.⁵⁶

Por lo anterior, el Estado debe garantizar el libre ejercicio de esta labor y brindar las condiciones mínimas para ello, pues cuando se obstaculiza la defensa de los derechos humanos, se afecta el conjunto de la sociedad y se pone en riesgo la vigencia del orden democrático.

c. Análisis de responsabilidad de las entidades demandadas

Atendiendo lo anterior, como la demanda está dirigida contra tres organismos distintos, se analizará de manera separada, a efectos de determinar si, en el año 2018, actuaron de acuerdo con las funciones que el ordenamiento jurídico le imponía a cada uno.

Se advierte que el 8 de mayo de 2018, el señor Barrios Machado puso en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las amenazas en su contra, con ocasión de las denuncias que realizó contra los jibaros y las ollas de vicio, en ejercicio de su labor de control social a la gestión pública, como presidente de la veeduría de control ciudadano y presidente de Asocomunal en Palmar de Varela⁵⁷.

▪ Policía Nacional

Conforme al material probatorio que obra en el plenario, se encuentra probado:

- El 8 de mayo de 2018, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Policía Metropolitana de Barranquilla las amenazas e intimidaciones que sufrió el señor Barrios Machado para que adelantara acciones en materia de protección y, como consecuencia, mediante Oficio del 10 de mayo de 2018, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico, le solicitó al Comandante de la Estación de Policía Palmar de Varela, activar la ruta de actuación institucional para la prevención y protección del afectado⁵⁸.

⁵⁵ CIDH (2019). *Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia*. Op. cit. párrs. 28-33.

⁵⁶ *Ibid.* Párr. 31.

⁵⁷ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 149-156

⁵⁸ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 45

- El 11 de mayo de 2018, el Departamento de Policía Atlántico le impartió un conjunto de medidas y recomendaciones de autoprotección al señor Barrios Machado⁵⁹.
- El 15 de mayo de 2018 se adelantó una reunión en la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico, con el objeto de realizar la activación de la ruta de prevención y protección en casos de amenazas, en donde la Policía Departamental manifestó que debido a inconvenientes que se habían presentado con miembros de la institución, el afectado manifestó no estar interesado en las rondas policivas⁶⁰.
- El 17 de mayo de 2018, la Unidad Nacional de Protección le solicitó al Comandante de la Policía del Atlántico adoptar medidas preventivas, idóneas e inmediatas por un periodo de cuatro (4) meses a favor del señor Barrios Machado, y al día siguiente, se adelantó sesión del Consejo Táctico Asesor de Derechos Humanos en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Atlántico, en donde se trató el tema de las amenazas a líderes sociales⁶¹. Allí se registró lo siguiente:

"Hace la presentación el señor Intendente Alexander Conrado Peralta como secretario técnico del comité objeto de la presente, se exponen los casos más recientes de amenazas a líderes sociales como son los señores NASSER ROMERO SANABRIA líder de la mesa municipal de víctimas del municipio de Piojó y LUIS CUARTO BARRIOS MACHADO líder social del municipio Palmar de Varela, quienes han sido objeto de amenazas, el primero a través de llamada telefónica y el segundo manifiesta haber recibido amenazas de varias índoles.

El señor TE. Oscar Beltrán Subjefe SIJIN DEATA, manifiesta que una vez se tuvo conocimiento de los hechos intimidatorios, se activó el protocolo de investigación y se adelantó con la Defensoría del Pueblo el envío del caso a la Fiscalía General de Nación para que se asigne fiscal a los casos en mención, se les practico medidas de autoprotección.

El señor Si. Bernardo Galván de SEPRO DEATA, manifiesta que una vez conocido los casos en mención se activó la ruta de atención, implementando medidas de autoprotección por un periodo de 03 meses como lo establece el decreto 1066 de 2015, se ofició a cada una de las estaciones de policía de los municipios donde residen los líderes en mención para que se les implementen medidas preventivas como rondas policiales y revistas a sus lugares de residencia y además, se le brindo la asesoría a los líderes mencionados para que adelanten los tramites de estudio de nivel de riesgo con la Unidad Nacional de Protección UNP. Aunado a lo anterior, aclara a este comité que las medidas preventivas de seguridad no pueden ser de manera permanente en el tiempo sin que medie orden de autoridad competente, para lo cual se deben implementar solo por 03 meses según el decreto 1066 de 2015, tiempo en el que la UNP realizara estudio de nivel de riesgo y adoptara una decisión respecto a cada caso en particular.

La oficina de Derechos Humanos DEATA dentro de sus actuaciones, tomó contacto directo con los afectados, se les indico la ruta de atención, se les brindo acompañamiento, se informó al Comando Departamento los hechos acontecidos y se ofició a las estaciones de policía Piojó y Palmar de Varela

⁵⁹ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 157

⁶⁰ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 147-150

⁶¹ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 183-188

respectivamente para que se iniciaran las medidas preventivas de seguridad como plan padrino y revistas policiales y demás actuaciones que establece la Directiva Operativa Transitoria 010 DIPON INSGE 2018."

- Mediante Oficio S-2018-025946 del 20 de junio de 2018, el Comandante de la Estación de Policía Palmar de Varela le informó al Comandante del Tercer Distrito que los cuadrantes realizaron visitas a la residencia del señor Barrios Machado, sin que lo hayan encontrado, y agregó que en el mes de abril, cuando se le impuso un comparendo por comportamiento contrario a la convivencia, el ciudadano manifestó públicamente renunciar al frente de seguridad y al servicio de autoprotección⁶².
- El 22 de junio de 2018, el Defensor del Pueblo Regional Atlántico exhortó al Comandante de Policía Atlántico para que desplegara acciones en aras de salvaguardar la integridad del señor Barrios Machado⁶³ y mediante Oficio S-2018-028266 del 29 de junio de 2018, el Comandante del Departamento de Policía Atlántico le contestó que el 4 de mayo de 2018, el Grupo de Derechos Humanos y el Cuerpo Elite de Investigación se desplazaron a la residencia del afectado y le impartieron instrucciones sobre la ruta interstitucional de protección y, por otra parte, informó que el ciudadano no aceptó las medidas preventivas de seguridad a cargo de la Policía⁶⁴.
- Finalmente, el 26 de junio de 2018, la Fiscalía General de la Nación le solicitó brindar medidas de protección urgentes a favor del señor Barrios Machado, sin que se haya demostrado el trámite dado a dicho requerimiento.

Atendiendo lo expuesto, se puede concluir lo siguiente:

En el plenario se demostró que la Policía Nacional tenía conocimiento de la situación de vulnerabilidad por las amenazas que pesaban sobre el señor Barrios Machado, a partir de requerimientos que le hicieron diferentes autoridades, lo que implica que se habría incurrido en una omisión al no haberse desplegado las acciones pertinentes para evitar la materialización de las intimidaciones denunciadas en múltiples oportunidades.

Especialmente en el contexto del caso, en el que era conocido el riesgo que presentaba el señor Barrios Machado en su calidad de presidente de la veeduría de control ciudadano y de presidente de Asocomunal del municipio de Palmar de Varela, máxime cuando se trataba de un líder social que llevaba más de 8 años siendo víctima de amenazas e intimidaciones con ocasión de su labor de gestión social a la gestión pública y, que había acudido en diferentes oportunidades a interponer denuncias y solicitar ayuda a las autoridades.

En ese sentido, se demostró que el 5 de mayo de 2018, nuevamente fue objeto de amenazas, razón por la cual, el señor Barrios Machado puso la situación en conocimiento de la Defensoría del pueblo, entidad que corrió traslado a la Policía Nacional que puntualmente, acreditó las siguientes acciones en garantía de la protección a la vida e integridad personal del afectado, así: **i)** el 11 de mayo de 2018, la institución policial le impartió un instructivo de medidas preventivas para

⁶² [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 49 (85-111)

⁶³ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 129-130

⁶⁴ [17.PruebasPolicia.pdf](#) Fl. 123

disminuir los factores de riesgo; y **ii)** ordenó rondas o patrullajes a su residencia que, se realizaron entre el 20 de mayo y el 2 de julio de 2018⁶⁵.

Vale anotar que posterior a las medidas señaladas, la Defensoría del Pueblo, la Unidad Nacional de Protección y la Fiscalía General de la Nación requirieron medidas de protección urgentes sobre la víctima, razón por la cual es claro que la Policía Nacional conocía la situación especial de peligro y, por ende, la previsibilidad de una acción delictiva en contra del señor Barrios Machado, escenario que demandaba la adopción prioritaria y diligente de mecanismos de seguridad y protección especiales y/o extraordinarios, o por lo menos, le exigía evaluar la necesidad de ordenar un acompañamiento permanente por parte de los agentes de la fuerza pública.

Al respecto, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁶⁶, no se puede pasar por alto que si bien existe un deber estándar de protección estatal que tienen las autoridades derivado del artículo 2º de la Constitución Política, 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, 7º de la Convención Americana de Derechos Humanos, 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también lo es que estas obligaciones adquieren un rango cualificado que exige una protección reforzada, cuando se tenga un conocimiento serio y razonable sobre amenazas cuya concreción puede evitarse o atenuarse dependiendo de quienes tienen la obligación de proteger.

En ese sentido, el Consejo de Estado también ha señalado que es posible imputar responsabilidad a la Administración cuando se demuestre que hubo un conocimiento previo sobre amenazas particulares que pesaban sobre las personas que denunciaron esos hechos y que se encontraban en condiciones especiales y, pese ello, no se llevaron a cabo las medidas de protección suficientes para preservar a las víctimas. En los términos expuestos se indicó:

“Al respecto, es pertinente recordar que la Sala ha establecido que el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención o complicidad de agentes del Estado...; (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se las brindaron..., (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían contra su vida... y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento, el atentado era previsible y, sin embargo, no se adelantaron las acciones correspondientes (...).

“Así, en estos casos, la Sala ha considerado que la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida y la seguridad de la víctima, es decir, de la omisión respecto de la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado habría evitado el resultado... y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del servicio (...).”⁶⁷.

⁶⁵ [088MemorialRespuestaPonal.pdf](#) Fls. 40, 54 y 68

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 25 de marzo de 2016, Rad. 35874, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁶⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”–, sentencia del 30 de marzo de 2017, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 46440º, en igual sentido Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección “B”–, sentencia del 29 de mayo de 2014, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, radicación n.º 30377.

Ahora bien, se precisa que no se trata de imponer a la fuerza pública una obligación de resultado frente acciones ilegales de terceros, de modo tal que se le exija un control y neutralización absolutos de cada ataque contra la población civil, sino la obligación de emprender todas las acciones posibles dentro del marco de la ley, esto es, la optimización de los recursos institucionales dirigidos a brindar una protección idónea y eficaz; sin embargo, en el presentes caso, la Policía Nacional no acreditó acciones planeadas y efectivas a efectos de brindar seguridad y protección al señor Barrios Mahecha, sino que se limitó a impartir recomendaciones de autoprotección y a hacer una ronda diaria a su residencia, permitiendo el libre accionar de los violentos.

En cuanto al rechazo de las medidas de seguridad por parte del afectado se advierte que: **i)** la primera vez que renunció al servicio de autoprotección, fue en el mes de abril de 2018, esto es, con anterioridad a las amenazas señaladas y, como consecuencia de un comparendo que le impuso la autoridad policial por realizar una protesta ante un centro de Salud; y **ii)** no se demostró cuáles fueron los motivos por los cuales el señor Barrios Machado se negaba a aceptar la colaboración y las medidas de autoprotección brindadas por la institución, sin embargo, en reunión adelantada el 15 de mayo de 2018, la Policía Departamental manifestó que había sido consecuencia de una confrontación entre el afectado y miembros de la institución.

En los anteriores términos, estima el Despacho que en el presente caso, existía un deber de diligencia reforzada a cargo de la Policía Nacional, debido a la situación de amenaza previsible que pesaba sobre el señor Luis Cuarto Barrios Mahecha, máxime cuando fue puesto en oportuno conocimiento por diferentes autoridades, no obstante, las medidas de protección y seguridad que ordenó, resultaron insuficientes y precarias ante la situación de peligro que presentaba; por consiguiente, hay lugar a proferir una sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada.

- **Unidad Nacional De Protección**

El 8 de mayo de 2018, la Defensoría del Pueblo puso en conocimiento de la Policía Metropolitana de Barranquilla el riesgo, amenazas e intimidaciones que sufrió el señor Barrios Machado, para que realizara los estudios del nivel de riesgo, y mediante Oficio No. OFI18-00019574 del 17 de mayo de 2018⁶⁸, la Unidad Nacional de Protección le solicitó al señor Barrios Machado el envío de los siguientes documentos para iniciar el correspondiente trámite de la evaluación del riesgo:

"1. Formulario de inscripción para el programa de prevención y protección, debidamente diligenciado y firmado por el solicitante, en el cual se aluda a una situación de riesgo o amenaza puntual, concreta y actual en contra de su vida e integridad.

2. Fotocopia del documento de identidad por ambas caras.

3. Documento a través del cual se acredite la pertenencia del solicitante a alguno de los grupos poblacionales, contemplados en el Artículo 2.4.1.2.6 del Decreto 1066

⁶⁸ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 158-161

de (Constancia emitida por la Personería Municipal o Cámara de Comercio en la que se constituyó la misma o a través de copia simple de la Resolución por medio de la cual se reconoce la inscripción del Registro Público de la Veeduría Ciudadana), (Juntas de acción comunal, resolución y/o auto de nombramiento del periodo vigente, en el cual se reconozca la pertenencia a la Junta)

4. Asimismo, en caso de contar con denuncias de los hechos recientes de amenaza ante la Fiscalía General de la Nación o en su defecto declaración de dichos hechos ante la Defensoría del Pueblo, Procuraduría o Personería; allegar copia de estos documentos.”

Y por otra parte, le informo que mediante Oficio No. OF118-00019569 de la misma fecha, le solicité al Comandante de la Policía del Atlántico la implementación de medidas preventivas, en aras de prevenir acciones que afecten las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos, así:

“Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.4.1.2.29 del Decreto 1066 de 2015, el cual dispone que le corresponde a la Policía Nacional “(...) implementar las medidas de prevención y protección, en el marco de lo dispuesto en los artículos 2.4.1.2.9 a 2.4.1.2.11 (...)”

De manera atenta y respetuosa, me permito solicitarle, tenga a bien ordenar a quien corresponda desplegar las medidas preventivas, idóneas e inmediatas por un periodo de cuatro (4) meses a fin de garantizar los derechos a la vida, integridad, seguridad y libertad (...).”

En efecto, según el Decreto 1066 de 2015, la Unidad Nacional de Protección tiene a su cargo el programa de prevención y protección de los derechos de la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades que se encuentran en situación de riesgo extraordinario o extremo, como consecuencia directa del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, o en razón del ejercicio de su cargo (art. 2.4.1.2.1)

Ahora bien, se advierte que no se probó que el señor Barrios Machado diligenciara el formulario para la inscripción al programa de prevención y protección, a efectos de que se realizara la evaluación del riesgo, razón por la cual, no se acreditó su consentimiento expreso, libre y voluntario para su vinculación; sin embargo, la apoderada de la entidad manifestó que el 26 de junio de 2018, la víctima realizó una entrega parcial de los documentos solicitados, situación que aplazó el término para adelantar el estudio de nivel de riesgo⁶⁹.

Conforme al artículo 2.4.1.2.35 del Decreto 1066 de 2015, una vez el solicitante expresa su consentimiento para que se analice su situación de riesgo, el Grupo de Valoración Preliminar tiene un plazo máximo de 30 días hábiles para realizar la evaluación del nivel de riesgo, de modo que si los documentos fueron radicados el 26 de junio de 2018, la entidad tenía plazo hasta el 10 de agosto de 2018 para realizar el estudio del nivel de riesgo, no obstante, el señor Barrios Machado fue asesinado el 3 de julio de 2018.

⁶⁹ [28ExpedienteAdministrativoUNP.pdf](#)

Así las cosas, se concluye que en el presente caso no se acreditó la configuración de una falla del servicio por omisión en el deber de seguridad y protección de la Unidad Nacional de Protección, pues no se probó el incumplimiento de las funciones que legalmente se le imponía a dicha entidad frente a la protección de la víctima.

- **Fiscalía General De La Nación**

El 30 de mayo de 2018, el señor Barrios Machado presentó una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de amenazas, por las denuncias e información que ha proporcionado a las autoridades sobre las actividades de microtráfico en el municipio Palmar de Varela, en los siguientes términos:⁷⁰

"VENGO A COLOCAR DENUNCIA CONTRA DAVID SILVERA, MARIO MANOTAS, DANI SILVERA CABALLERO, ELVIS EJEA BUSON, FREDY CARRILLO, LUIS FONTALVO SUAREZ, POR EL DELITO DE AMENAZAS, EL DIA 22 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO A LAS 8:00 PM. VENIA POR CALLE 11 CARRERA 13 SECTOR CAMINO AL MONTE, PALMAR DE VARELA, EL SEÑOR DAVID SILVERA JUNTO CON ELVIS EJEA BUSON SE ME ACERCARON ME CIERRAN LA VIA EN LA MOTO QUE SE DESPLAZABAN, ME DICEN QUE ME CUIDARA PORQUE YA ELLOS TENIAN TODA LA INFORMACION PRECISA SOBRE LA DENUNCIA QUE YO HABIA HECHO SOBRE TODOS LOS JIBAROS DE PALMAR DE VARELA, PORQUE PARA ESO TIENE SU GENTE EN LA SIJIN Y LA CIPOL QUE SE ENCARGAN DE DECIRLE QUIENES SON LOS SOPLONES EN EL MUNICIPIO QUE ACTUAN Y DAN TODA LA INFORMACION PERTINENTE QUIENES SON LOS QUE MANEJAN EL NEGOCIO DE MICROTRAFICO EN PALMAR DE VARELA TAMBIEN ME ACLARARON QUE ESTAN INDIGNADOS CONMIGO PORQUE HICE TRASLADAR AL SARGENTO VALENCIA QUIEN ERA EL COMANDANTE DE LA SIJIN EN SANTO TOMAS Y ESE ERA UNO DE SUS MEJORES AMIGOS Y ALIADOS DENTRO DE LA INSTITUCION, QUE LO PODRIAN TRASLADAR EN EL MUNICIPIO QUE SEA QUE EL SIEMPRE IBA A ESTAR ATENTO A TODOS MIS MOVIMIENTOS Y DARLE LA INFORMACION NECESARIA A ELLOS CADA VEZ QUE LA SIJIN O LA POLICIA NACIONAL FUERA HACERLE ALLANAMIENTO A LOS JIBAROS, ES ASI COMO LOS SIGUIENTE JIBAROS HICIERON UN APORTE ECONOMICO CADA UNO CON EL PROPOSITO DE MANDARME A MATAR CON UN CONSUMIDOR DE DROGA, PERO EL JIBARO FREDY CARRILLO DE LA CALLE 5 CON CARRERA 10 LES MANIFESTO QUE EL NO HACIA APORTE PARA MANDARME A MATAR PORQUE LO QUE TENIAN QUE CUIDARSE ERAN ELLOS PORQUE SON LOS QUE ANDAN DAÑANDO A LA JUVENTUD EN EL CONSUMO DE LA DROGA, Y LOGRABAN MATARME SE LES CALENTABA MAS LA SITUACION PORQUE SABIAN QUE TENIA PERSONAS DETERMINADAS ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES SI ME LLEGARA A SUCEDER ALGO O A ALGUNOS DE MIS FAMILIARES, YO COMO PRESIDENTE DE ASOCOMUNAL PALMAR DE VARELA, PARTIENDO DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE Y CONFIANDO EN LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO LO ES LA POLICIA NACIONAL, LE DI TODA LA INFORMACION PERTINENTE CON NOMBRES CEDULA DE CIUDADANIA DIRECCION Y SITIOS DONDE TIENEN LAS DIFERENTES OLLAS DE VICIO LOS JIBAROS MENCIONADOS ANTERIORMENTE, TAMBIEN LOS LLEVE A UN LABORATORIO QUE ESTA EN EL CORREGIMIENTO DE BURRUSCO Y UN MINI LABORATORIO QUE ESTA DENTRO DEL MISMO MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, Y NO FUE A CUALQUIER POLICIA AL CORONEL ALFONSO REYES, COMANDANTE OPERATIVO DEL ATLANTICO, AL MAYOR PACHON Y AL TENIENTE, PERO SI TENGO PRUEBAS Y TESTIGOS DE QUE LOS SIGUIENTES PATRULLEROS ADSCRITO A LA ESTACION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA RECIBEN DINERO DE LOS JIBAROS, APELLIDO CASTRO QUIEN UN PATRULLERO QUE SE HA ENCARGADO A LA POBLACION CIVIL Y ESPECIALMENTE A LAS PERSONAS DE CONFIANZA QUE TENGO DE INFORMANTE CERCA DE LAS OLLAS DE VICIOS DE PROPIEDAD DE DAVID SILVERA, IGUAL QUE EL PATRULLERO AVENDAÑO QUE TAMBIEN AMENAZAN A MIS INFORMANTES."

⁷⁰ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 162-163

El 25 de junio de 2018, la Fiscal Sexta Seccional le comunicó al señor Barrios Machado que le correspondió por reparto la indagación por el delito de amenazas bajo el radicado No. 08001-60-01067-2018-03710, y lo citó para que compareciera al despacho con el fin de llevar a cabo diligencia para el esclarecimiento de los hechos objeto de denuncia⁷¹.

El 26 de junio de 2018, el señor Barrios Machado ratificó dicha denuncia, ante la Fiscalía Sexta Seccional Atlántico, en los siguientes términos:⁷²

"(...) SI DESDE EL AÑO 2000 ME HE VENIDO DESEMPEÑANDO COMO DIRIGENTE SOCIAL EN TODO EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ES ASI COMO OSTENTO LOS CARGOS DE PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA URBANIZACIÓN VILLA PARAISO EN LA CUAL LLEVO TRES PERIODOS CONSECUTIVOS, PRESIDENTE DE ASOCOMUNAL DE PALMAR DE VARELA, PRESIDENTE DE LA VEEDURIA DE CONTROL CIUDADANO DE ESTA MUNICIPALIDAD, COORDINADOR DE LAS ALERTAS TEMPRANAS, CARGO OTORGADO POR LA GOBERNACION DE ATLANTICO EN EL MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA Y COORDINADOR DE LOS FRENTE DE SEGURIDAD EN PALMAR DE VARELA, DEBIDO A ESTA LABOR SOCIAL QUE HE VENIDO REALIZANDO EN LAS DIFERENTES COMUNIDADES HE LOGRADO OBTENER UN CUMULO DE INFORMACION MUY DETALLADA DE TODAS LAS OLLAS DE VICIO Y SUS RESPECTIVOS PROPIETARIOS Y CONOCER DE FONDO TODA LA ESTRUCTURA DE ESA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE OPERA EN LA ZONA CUATRO DE LA VIA ORIENTAL COMO SON LOS MUNICIPIOS DE SABANAGRANDE, SANTO TOMAS, PONEDERA Y PALMAR DE VARELA, DONDE HE PODIDO CONCLUIR Y DEMOSTRAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES QUIENES SON LOS QUE DIRIGEN Y OPERAN EL NARCOTRAFICO Y MICROTRAFICO EN ESTA ZONA Y MUY ESPECIALMENTE EN PALMAR DE VARELA DONDE LE ENTREGUE TODA LA INFORMACIÓN PERTINENTE AL COMANDANTE DE LA POLICIA DEL DEPARTAMENTO (...) AL COMANDANTE DE LA SIJIN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO (...) COMANDANTE DEL DISTRITO DE SABANALARGA Y EL COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE PALMAR DE VARELA (...) EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL DEPARTAMENTO (...) POR ESTE MOTIVO DE HABER DADO ESTA INFORMACIÓN A LAS AUTORIDADES ENUNCIADAS HE VENIDO RECIBIENDO AMENAZAS FISICAS Y VERBALES DE PARTE DEL SEÑOR DAVID SILVERA RECONOCIDO JIBARO DE LA ZONA ORIENTAL, EL CUAL GOZA DE LA PROTECCION DE CIERTOS POLICIAS QUE SE DEJAN PERMEAR CON SOBORNOS ECONOMICOS POR PARTE DE ESTE SECTOR (...) ESTOS SON EL MOTIVO DE LAS AMENAZAS, TAMBIEN ELVIS EJEJA BUZON HA IDO EN TRES OCASIONES CON SU PAPA, SU ESPOSA Y DOS SOBRINOS A AMENAZARME Y A DECIRME TODA CLASE DE IMPROPERIOS Y ME MANIFIESTA QUE POR SAPO Y ENTROMETIDO ELLOS SE ENCARGARAN DIRECTAMENTE DE ASESINARME, ES ASI COMO EL COMANDANTE DE LA POLICIA DE PALMAR DE VARELA (...) HA DETENIDO EN DIFERENTES OCASIONES A DAVID SILVERA, ELVIS EJEJA, A SU ESPOSA ANA MARIA POR HABER IDO A MI RESIDENCIA A HACERME ESTE TIPO DE AMENAZAS PORQUE LLEGAN CON REVOLVER, MACHETE Y TODO LO DEMAS. (...)"

Ese mismo día, mediante Oficio No. 284 la Fiscal Seccional le solicitó al Comandante del Departamento de la Policía Metropolitana de Barranquilla brindarle medida de protección urgente al señor Barrios Machado y a su núcleo familiar *"por cuanto viene siendo amenazado por un grupo de personas dedicadas al expendio de sustancias psicoactivas y alucinógenas en los municipios de Palmar de Varela, Santo Tomas y Ponedera"*⁷³.

Al respecto, el Despacho considera que la Fiscalía General de la Nación actuó dentro de sus competencias (artículo 250 de la Constitución Política) y de forma

⁷¹ [Respuesta Policía Nacional \(1\).pdf](#) Fl. 1

⁷² [Respuesta Policía Nacional \(1\).pdf](#) Fls. 2-3

⁷³ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fl. 165

oportuna, pues que dio apertura a la investigación 2018-0370 por el delito de amenazas y, el mismo día que el señor Barrios Machado ratificó la denuncia le solicitó al Comandante del Departamento de Policía brindarle medida de protección de carácter urgente.

De modo que la Fiscalía General de la Nación hizo lo que estaba a su alcance frente a la denuncia por amenazas que presentó el señor Barrios Machado, dado que realizó las gestiones correspondientes a sus competencias, sin que ello implicara garantizar que no se concretarían hechos dañosos, pues su obligación era de medio y no de resultado y, en esa medida, se puede concluir que su actuación no fue pasiva ni omisiva.

2.5. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

2.5.1. Perjuicios morales

En el presente caso, se solicitó el reconocimiento de una suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de los demandantes, en calidad de hijos, compañera permanente y hermanos de la víctima directa.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

- La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencias de 28 de agosto de 2014⁷⁴, sintetizó el concepto de daño moral en aquel que se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, entre otros, que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.
- Para la reparación del daño moral en caso de muerte, también la Sala Plena de la Sección Tercera de la Corporación ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas. La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

- Así, para los niveles 1º y 2º se requiere la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros permanentes, para los niveles 3º y 4º, se debe acreditar, además, la prueba de la relación afectiva y para el nivel 5º únicamente debe probarse la relación afectiva.

En atención lo anterior, se verifica lo siguiente:

⁷⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Rad. 31172, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

i) Respecto a Mery del Carmen Miranda Jaramillo, se invocó la calidad de compañera permanente del señor Barrios Machado, y en ese sentido, se allegaron dos declaraciones extra juicio que coincidieron en afirmar que convivieron en unión libre durante trece (13) años, como una familia, bajo el mismo techo, en forma continua, publica e ininterrumpida y que, en ese periodo, concibieron una hija.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha indicado que la parte interesada puede acreditar la existencia de una relación marital, a través de cualquier medio probatorio incorporado al plenario⁷⁵. En ese sentido, se estima que, el registro civil de nacimiento de la hija en común, el hecho de que concurra a demandar en asocio con los consanguíneos de la víctima, y el documento expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal que manifiesta que fue la persona que solicitó y reclamó el certificado de necropsia de la víctima, constituyen medios de convicción que legitiman su calidad de compañera permanente.

En consecuencia, se reconoce a su favor la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

ii) Respecto a quienes comparecieron como hijos del señor Barrios Machado, se advierte que, con base en los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, que Byron Joseph Barrios Navarro, Bryan Alexander Barrios Navarro, Brandon Estiven Barrios Pastrana y Luisa Barrios Miranda acreditaron dicha calidad⁷⁶ y, por tanto, se reconoce la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno.

Si bien Maryfer González Miranda y Juan David Gonzalez Miranda comparecieron en calidad de hijos del señor Barrios Machado, lo cierto es que sus registros civiles de nacimiento demuestran que son hijos, pero de su compañera permanente⁷⁷, y los certificados de las instituciones educativas que señalan al señor Barrios Machado como acudiente de los menores⁷⁸, resultan insuficientes para concluir que tenían la condición de hijos de crianza de la víctima, razón por la cual, se negará el reconocimiento del perjuicio a su favor.

iii) Respecto a Ledis del Carmen Barrios Machado, Ludis de las Mercedes Barrios Machado, Ligia Esther Barrios Machado, Berta Inés Barrios Machado, Clarivel Barrios Machado, Luis Primero Barrios Machado, Luis Segundo Barrios Machado, Luis Tercero Barrios Machado, Luis Darío Barrios Navarro, Wilson David Barrios Navarro y Luis Guillermo Barrios Muñoz, en su calidad de hermanos de la víctima, tal como consta en los registros civiles de nacimiento⁷⁹ y, por consiguiente, se reconoce la suma de **cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, para cada uno.

6.2. Perjuicios materiales

6.2.1. Por concepto de perjuicios materiales a título de lucro cesante, a favor de la compañera permanente y los hijos de la víctima, se solicitó la suma de \$295.517.868.

⁷⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 11 de noviembre de 2020, Exp. 50349. C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁷⁶ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 72-76 y 95

⁷⁷ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 77-79

⁷⁸ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 211-214

⁷⁹ [01CuadernoPrincipal.pdf](#) Fls. 81-93, 96-

Al respecto, se advierte que el criterio unificado del Consejo de Estado⁸⁰, a partir de la eliminación de las presunciones que gravitaban en torno al otorgamiento de perjuicios materiales, fijó los parámetros necesarios para acceder al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y para su liquidación, así:

(i) que se pruebe que con ocasión del daño, se originó la ruptura de una relación laboral existente;

(ii) que se pruebe la existencia de una actividad productiva lícita no derivada de una relación laboral;

(iii) debe estar pedido el perjuicio, ya que no procede ningún reconocimiento oficioso;

(iv) el reconocimiento debe estar precedido de prueba suficiente de los ingresos dejados de percibir;

(v) si se trata de un empleado, se debe acreditar de manera idónea el valor del salario que recibía con ocasión del vínculo laboral;

(vi) si se trata de trabajadores independientes, su ingreso debe estar suficientemente acreditado;

(vii) cuando se acredite suficientemente que la persona realizaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa;

(viii) el 25% del factor prestacional solamente se reconoce en aquellos casos en que se pruebe que la víctima trabajaba como empleado, es decir, que tenía una relación laboral subordinada y, debe estar pedido tal porcentaje en la demanda.

Aplicados los anteriores parámetros al *sub lite*, se tiene que, no procede el reconocimiento del lucro cesante, toda vez que no se demostró que para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el señor Luis Cuarto Barrios Machado tuviera una relación laboral o realizara una actividad productiva que le proporcionara ingresos, sino que recibía una mesada pensional que ascendía a un (1) SMLMV.

6.2.2. Por concepto de perjuicios materiales a título de daño emergente, se solicitó la suma de \$30.000.000, por concepto de honorarios de la defensa en el proceso penal seguido contra los autores del homicidio.

Al respecto se advierte que en los términos de la sentencia de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento e indemnización de los perjuicios materiales

⁸⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 18 de julio de 2019, Exp. 44572. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

derivados del pago de honorarios profesionales⁸¹, este tipo de reparación impone la presentación de pruebas idóneas para su reconocimiento⁸², esto es la demostración de la prestación del servicio por parte del abogado, a la expedición de la correspondiente factura o documento equivalente, en el que se exprese de manera precisa el monto sufragado por este concepto, y a que el demandante acredite que fue la persona que incurrió en esa erogación con ocasión del proceso, lo cual no ocurrió en este caso, razón por la cual, se negará la indemnización reclamada por este concepto.

6.3. Medidas de Satisfacción

Solicita que se ordene un acto público de aceptación de responsabilidad y el ofrecimiento de disculpas a las víctimas y a la sociedad y, por otra parte, se brinde el tratamiento médico y asistencia psicosocial que cada uno de los demandantes requieran para reducir los padecimientos psicológicos ocasionados.

En cuanto al acto público de disculpas, se advierte lo siguiente:

- Este tipo de medidas de carácter no pecuniario -de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición-, que tienen efectos expansivos y universales -pues no están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino en todos los afectados-, son reconocidas dentro de los daños que esta jurisdicción ha denominado bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, que tienen un carácter inmaterial autónomo.
- La sentencia que unificó la materia⁸³ estableció que no era posible aplicar este tipo de medidas a la totalidad de casos, y que para su reparación debían tenerse en cuenta seis aspectos, siendo el número v) el siguiente: *"es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris"* (se destaca).
- En este caso, no se solicitó ni se declaró responsabilidad estatal por la vulneración de bienes o derechos constitucionales y convencionalmente amparados, ni se demostró que los demandantes sufrieran un daño diferente al que fue reconocido a través del perjuicio moral, razón por la cual, se negará la

⁸¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 19 de julio de 2019, Exp. 44.572. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁸² Sobre el particular, la mencionada sentencia de unificación estableció: *"En los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio. (...) si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores. (...) dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago"*.

⁸³ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

pretensión por este concepto.

En cuanto al tratamiento médico y asistencia psicosocial, se precisa lo siguiente:

- El perjuicio que se alega, se encuentra relacionado con la afectación en la salud que afrontaron los demandantes con ocasión de los hechos y, en ese sentido, se precisa que, su reconocimiento se encuentra sujeto a lo que se pruebe en el proceso, y a la demostración de la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.
- Al respecto, el Consejo de Estado⁸⁴ ha considerado que las medidas de restitución hacen referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta, y en el caso de la rehabilitación, esta ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.
- En el presente caso, se observa que no se allegó elemento probatorio que permita señalar que los demandantes presentaron una afectación en su salud mental o algún síntoma psicológico relacionado con los hechos, que advierta la necesidad de recibir un tratamiento o una medida de rehabilitación para recuperar su calidad de vida, razón por la cual, se negará la pretensión solicitada.

III. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Sobre la condena en costas la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188, consagró un mandato a cargo del Juez de resolver sobre este particular en la sentencia; no obstante, para determinar en concreto la procedencia de dicha condena, se deben acatar las reglas especiales que se extraen del artículo 365 del CGP, norma en que consagra en su numeral 8, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Conforme a lo anterior, solo procede cuando del contenido del expediente, se evidencie la causación efectiva de erogaciones para el trámite del proceso, lo que no se ha evidenciado en la presente actuación, dado que el único gasto en que se ha incurrido es en la cancelación de los gastos ordinarios del proceso, carga que corresponde únicamente a la parte actora.

Adicionalmente, este Despacho hace suyos los argumentos de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo Cundinamarca³⁸, quien consideró que no procede condenar en costas a la parte vencida, ya que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dicha condena no puede relevar la finalidad de los medios de control, que es la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado, en el sentido que, no es suficiente ser vencido en el proceso para derivar condena en costas.

⁸⁴ Ibidem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de la Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, **administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por los daños ocasionados por la muerte del señor Luis Cuarto Barrios Machado, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional, pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Condición	SMLMV
<u>Mery del Carmen Miranda Jaramillo</u>	Compañera permanente	100
<u>Byron Joseph Barrios Navarro</u>	Hijo	100
<u>Bryan Alexander Barrios Navarro</u>	Hijo	100
<u>Brandon Estiven Barrios Pastrana</u>	Hijo	100
<u>Luisa Barrios Miranda</u>	Hija	100
<u>Ledis del Carmen Barrios Machado</u>	Hermana	50
<u>Ludis de las Mercedes Barrios Machado</u>	Hermana	50
<u>Ligia Esther Barrios Machado</u>	Hermana	50
<u>Berta Inés Barrios Machado</u>	Hermana	50
<u>Clarivel Barrios Machado</u>	Hermana	50
<u>Luis Primero Barrios Machado</u>	Hermano	50
<u>Luis Segundo Barrios Machado</u>	Hermano	50
<u>Luis Tercero Barrios Machado</u>	Hermano	50
<u>Luis Darío Barrios Navarro</u>	Hermano	50
<u>Wilson David Barrios Navarro</u>	Hermano	50
<u>Luis Guillermo Barrios Muñoz</u>	Hermano	50

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: NO CONDENAR en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente sentencia procede recurso de apelación, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

SEPTIMO: INFORMAR que se puede acceder al expediente digitalizado a través de SAMAI; igualmente que todos los memoriales deberán gestionarse a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>, con copia a los demás intervinientes del proceso y aportar constancia de ello, en cumplimiento del artículo 78 numeral 14 del CGP.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	notificacionesjhtabogados@gmail.com torresmartinezabogados@yahoo.es berthar7@hotmail.com ;
Demandado Policía Nacional	decun.notificacion@policia.gov.co edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co
Demandado UNP	notificacionesjudiciales@unp.gov.co jayson.vargas@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co
Demandado Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co javier.lopezr@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

OF